

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 271

Impreso el día 12 de agosto de 2024

Término del artículo 113: 21 de agosto de 2024

COMISIONES DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
Y DE TRANSPORTES

SUMARIO: **Acuerdo** Bilateral sobre Servicios Aéreos entre la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 15 de marzo de 2017. Aprobación. (17-S.-2018.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Acuerdo Bilateral sobre Servicios Aéreos entre la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 15 de marzo de 2017; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 6 de agosto de 2024.

Fernando A. Iglesias. – Pamela F. Verasay. – Santiago Cañero. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Gerardo Huesen. – Margarita Stolbizer. – Jorge Chica. – Nadia Márquez. – Hilda Aguirre. – Damián Arabia. – Jorge N. Araujo Hernández. – Martín Ardohain. – Martín Arjol. – Lourdes M. Arrieta. – Karina Banfi. – Luis E. Basterra. – Beltrán Bénédict. – Rocío Bonacci. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli. – Pablo Cervi. – Julio Cobos. – María F. De Sensi. – Emiliano Estrada. – Daiana Fernández Molero. – Ramiro Fernández Patri. – Maximiliano Ferraro. – Alida Ferreyra. – Germana Figueroa Casas. – Ana M. Ianni. – Pablo Juliano. – Florencia Klipauka Lewtak. –*

Hernán Lombardi. – Ricardo H. López Murphy. – Mario Manrique. – Micaela Moran.* – Lisandro Nieri. – Pablo Outes. – María G. Parola. – Santiago Pauli. – Juan M. Pedrini. – Lorena Pokoik. – María C. Ponce. – Jorge A. Romero. – Santiago Santurio. – Héctor A. Stefani. – Eduardo Toniolli. – Alejandra Torres. – Patricia Vásquez. – Hugo Yasky.*

Buenos Aires, 21 de marzo de 2018.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Bilateral sobre Servicios Aéreos entre la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2017, que consta de treinta y un (31) artículos y un (1) anexo, el que en idiomas español e inglés,** como anexo, forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.

Eric Calcagno.

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

** El texto en inglés podrá consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados en el [Trámite Parlamentario 16/18](#).

ACUERDO BILATERAL SOBRE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

Preámbulo

El Gobierno de la República Argentina y Gobierno del Estado de Israel (en adelante las "Partes");

Siendo partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de contribuir al progreso de la aviación civil internacional;

Deseosos de celebrar un acuerdo con el fin de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos;

Con el deseo de asegurar el más alto nivel de seguridad operacional y de seguridad en el transporte aéreo internacional;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo, salvo indicación en contrario:

- a) el término "Autoridades Aeronáuticas" se refiere, en el caso de la República Argentina, al Ministerio de Transporte y la Administración

Nacional de Aviación Civil y, en el caso del Estado de Israel, al Ministerio de Transporte y Seguridad Vial, Autoridad de Aviación Civil; o en ambos casos a cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones ejercidas por dichas autoridades;

b) el término "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y todas las modificaciones que se hayan hecho, salvo indicación en contrario incluida en el presente Acuerdo;

c) el término "Capacidad" significa la cantidad de servicios prestados de conformidad con el presente Acuerdo, normalmente medida por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en el mercado (par de ciudades o país a país) o en una ruta durante un determinado período, ya sea diario, semanal, estacional o anual;

d) el término "la Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, e incluye todo Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicha Convención, y toda enmienda a los Anexos o a la Convención, en virtud de los Artículos 90 y 94 de la misma, siempre que éstos tuvieran vigencia para ambas Partes;

e) el término "Línea Aérea Designada" se refiere a una línea aérea designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Autorización de Operación) del presente Acuerdo;

f) el término "Tarifa" se refiere a los precios que deban abonarse por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y a las condiciones en virtud de las cuales se aplican dichos precios. Esto incluye los precios y condiciones correspondientes a los servicios de agencia y otros servicios auxiliares, pero excluye las remuneraciones y condiciones para el transporte de correspondencia;

g) el término "Territorio" referido a un Estado tiene el significado que se le asigna en virtud del Artículo 2 de la Convención;

h) el término "Cargos a Usuarios" se refiere a un cargo impuesto a las líneas aéreas por las autoridades competentes, o cuya imposición sea permitida por éstas, por la provisión de facilidades o bienes aeroportuarios, instalaciones de navegación aérea, o instalaciones o servicios de seguridad en la aviación, incluidos los servicios y las instalaciones relacionados para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga; y

i) los términos "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea" y "Escalas para Fines No Comerciales" tienen los significados que respectivamente se les asignaron en el Artículo 96 de la Convención.

ARTÍCULO 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para operar servicios aéreos internacionales en las rutas indicadas en el Plan de Rutas que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo.

2. Conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte gozarán de los siguientes derechos:

- a. Volar a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;
- b. Efectuar escalas en el territorio de la otra Parte con fines no comerciales;
- c. Realizar escalas en los puntos de las rutas especificadas en el Plan de Rutas adjunto en Anexo del presente Acuerdo, con el objeto de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga o correspondencia, de forma separada o combinada, con sujeción a la aprobación de las autoridades aeronáuticas para el último caso.

3. Ninguna disposición contemplada en el inciso 2 otorgará a las líneas aéreas designadas de cualquier Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, transportados por remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte. Esto no excluye el derecho de efectuar escalas.

ARTÍCULO 3

Autorizaciones de Operación

1. Cada Parte tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas, mediante notificación escrita a la otra Parte, a los efectos de operar los servicios acordados en las rutas indicadas.

2. La otra Parte, al recibir la designación y con sujeción a los incisos 3) y 4) del presente Artículo, otorgará sin demora a la línea aérea designada las

correspondientes autorizaciones para operar los servicios acordados para los cuales haya sido designada.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte podrán exigir a la línea aérea designada por la otra Parte que demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas en virtud de las leyes y reglamentaciones que dichas autoridades aplican, de forma habitual y razonable, a la operación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte tendrá derecho a negarse a otorgar las autorizaciones de operación mencionadas en el inciso 2) del presente Artículo, o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por parte de una línea aérea designada de los derechos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, en el caso de que dicha Parte no esté convencida de que la titularidad sustancial y el control efectivo de dicha línea aérea corresponden a la Parte que designa a la línea aérea o sus nacionales, con sujeción a las disposiciones del Estado que designa a la línea aérea.

5. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada, podrá comenzar a operar los servicios acordados en cualquier momento, siempre que los horarios de vuelo se hayan aprobado y las tarifas se hayan establecido de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo vigentes con respecto a dichos servicios.

6. Cada Parte tendrá el derecho de retirar, mediante notificación escrita a la otra Parte, la designación de su línea aérea y sustituirla con la designación de otra.

ARTÍCULO 4

Revocación y Limitación de la Autorización de Operación

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho a retener las autorizaciones de operación, suspender el ejercicio de los derechos contenidos en el Artículo 3 del presente por parte de una línea aérea designada y/o autorizada por la otra Parte, revocar o suspender tales autorizaciones o imponer las condiciones que considere necesarias respecto del ejercicio de tales derechos:

a. En caso de que la línea aérea no se encuentre calificada ante las autoridades aeronáuticas de esa Parte en virtud de las leyes y

- reglamentaciones normalmente aplicadas por dichas autoridades de conformidad con la Convención;
- b. En caso de que la línea aérea no cumpla con las leyes o reglamentaciones de esa Parte;
 - c. En caso de que las autoridades aeronáuticas no estén convencidas de que la titularidad sustancial y el control efectivo de dicha línea aérea se encuentren en manos de la Parte que la designó o sus nacionales, con sujeción a las disposiciones del Estado que designe a la línea aérea; y
 - d. En el caso de que la línea aérea no opere de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
2. A menos que sea esencial actuar de inmediato para evitar otras violaciones de las leyes y reglamentaciones antes mencionadas, los derechos enumerados en el inciso 1 del presente Artículo serán ejercidos únicamente después de consultar con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte.

ARTÍCULO 5

Aplicación de las Leyes

1. Las leyes y reglamentaciones de cada Parte relativas al ingreso y la salida de su territorio de aeronaves afectadas a los servicios aéreos internacionales o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren en su territorio serán de aplicación a las aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte.
2. Las leyes y reglamentaciones de cada Parte relativas al ingreso, permanencia, tránsito y salida de su territorio de pasajeros, equipaje, tripulación, carga y correspondencia, incluidas las relativas inmigración, aduanas, monedas, salud y cuarentena, serán de aplicación a los pasajeros, tripulación, carga y correspondencia que transporten las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte mientras se encuentren en dicho territorio.
3. Ninguna de las Partes dará prioridad a sus propias líneas aéreas ni a cualquier otra línea aérea por sobre las líneas aéreas de la otra Parte afectadas a servicios de transporte aéreo internacional similares en lo que respecta a la aplicación de sus reglamentaciones sobre inmigración, aduanas, cuarentena y similares.

ARTÍCULO 6

Tránsito Directo

Los pasajeros, equipaje, carga y correspondencia que se encuentren en tránsito directo sólo estarán sujetos a un control simplificado. El equipaje y la carga que se encuentren en tránsito directo quedarán exentos de derechos aduaneros e impuestos similares.

ARTÍCULO 7

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias que emita o convalide una Parte y que aún estén en vigor serán reconocidos como válidos por la otra Parte a los efectos de operar los servicios acordados, siempre que los requisitos en virtud de los cuales se hayan emitido o convalidado sean iguales o superiores a las normas mínimas que puedan establecerse de conformidad con la Convención.
2. En caso de que los privilegios o condiciones de las licencias o certificados mencionados en el inciso 1, emitidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a favor de cualquier persona o línea aérea designada o con respecto a una aeronave utilizada en la operación de los servicios acordados, permitan diferencias respecto de las normas mínimas establecidas en virtud de la Convención y dichas diferencias hayan sido presentadas ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte podrá solicitar que se celebren consultas entre las autoridades aeronáuticas con el fin de aclarar la práctica en cuestión.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, cada Parte se reserva el derecho de negarse a reconocer, para los vuelos sobre su propio territorio y los aterrizajes en él, los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte.

ARTÍCULO 8

Seguridad Operacional

1. Las Partes podrán solicitar que se realicen consultas en cualquier momento en relación con las normas de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte en cualquier área relativa a las instalaciones aeronáuticas, la tripulación, las aeronaves y su operación. Las consultas tendrán lugar dentro de los 30 (treinta) días posteriores a dicha solicitud.
2. Si, después de dichas consultas, una de las Partes descubre que la otra no mantiene ni administra efectivamente normas de seguridad operacional en cualquiera de las áreas mencionadas en el inciso 1 que cumplan con las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, dicha Parte notificará a la otra sobre sus determinaciones y las medidas que se consideren necesarias para alcanzar los estándares de la OACI. La otra Parte deberá tomar las medidas correctivas que correspondan dentro del plazo que se acuerde a tal efecto.
3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, se acuerda que cualquier aeronave operada por una línea aérea de una Parte, o en su representación, en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte, podrá ser objeto de inspecciones por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que esto no cause una demora irrazonable en la operación de la aeronave. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de estas inspecciones es verificar la validez de los documentos pertinentes de la aeronave y las licencias de su tripulación, así como asegurarse de que el equipamiento y las condiciones de la aeronave se adecuen a las normas establecidas en ese momento con arreglo a la Convención.
4. En el caso de que resulte esencial adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad operacional de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte.
5. Toda medida adoptada por una Parte de conformidad con el inciso (4) del presente Artículo quedará sin efecto cuando desaparezcan los fundamentos que motivaron su adopción.

6. Con relación al párrafo (2), en caso de que se determine que una Parte persiste en el incumplimiento de las normas de la OACI luego de vencido el plazo acordado, dicha circunstancia se notificará al Secretario General de la OACI, quien también deberá ser notificado sobre la posterior resolución satisfactoria de la situación.

ARTÍCULO 9

Seguridad en la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar el carácter general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y cualquier otra convención o protocolo en relación con la seguridad de la aviación civil al que adhieran ambas Partes.

2. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia posible para evitar el apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos que atenten contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, así como cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de la aviación civil estipuladas por la OACI y designadas como Anexos de la Convención. Asimismo, exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, los operadores de aeronaves que tengan su sede o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad en la aviación. Cada Parte notificará a la otra sobre cualquier diferencia entre sus reglamentaciones y prácticas nacionales y las normas sobre seguridad en la aviación contenidas en los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que

se celebren consultas de inmediato con la otra Parte en cualquier momento a fin de analizar tales diferencias.

4. Cada Parte conviene que podrá exigirse que los operadores de aeronaves cumplan con las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el inciso 3 que imponga la otra Parte para el ingreso, la permanencia o la salida de su territorio. Cada Parte se asegurará de que, dentro de su territorio, se apliquen de forma efectiva medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, los tripulantes, el equipaje, el equipaje de mano, la carga y las bodegas antes o durante el embarque o la carga. Cada Parte también estará favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte de que adopte medidas de seguridad especiales razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada. A tal efecto, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes tendrán derecho a celebrar acuerdos de seguridad de implementación.

5. En el caso de que se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, los pasajeros, la tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente mediante la facilitación de las comunicaciones y otras medidas adecuadas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte tenga razones justificadas para considerar que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones del presente Artículo, dicha Parte podrá solicitar la celebración de consultas, las cuales comenzarán dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la solicitud. En caso de que las Partes no alcancen un acuerdo satisfactorio en el plazo de quince (15) días a partir del comienzo de las consultas, las autorizaciones de la(s) línea(s) aérea(s) designadas de la otra Parte podrán ser retenidas, revocadas, suspendidas o condicionadas. Cuando se requiera en caso de urgencia o a fin de evitar posteriores incumplimientos de las disposiciones del presente Artículo, la Parte mencionada en primer término podrá tomar medidas provisionales en cualquier momento.

ARTÍCULO 10

Facilitación

1. De acuerdo con sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes reafirman su mutua obligación de actuar de acuerdo

con las disposiciones sobre facilitación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y cualquier otro acuerdo en vigor firmado por ambas Partes.

2. Las Partes, previa solicitud, se prestarán toda la asistencia posible para simplificar el movimiento de pasajeros, carga y aeronaves, cumpliendo con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

3. Las Partes podrán intercambiar información acerca de la facilitación, a través de sus comités competentes.

ARTÍCULO 11

Cargos a Usuarios

1. Ninguna de las Parte impondrá ni permitirá que se impongan a las líneas aéreas designadas de la otra Parte cargos a usuarios mayores a los impuestos a sus propias líneas aéreas que operen servicios internacionales similares.

2. Cada Parte promoverá las consultas sobre cargos a usuarios entre sus organismos competentes en materia de cargos y las líneas aéreas que utilicen el servicio y las instalaciones brindadas, cuando ello fuera posible a través de las organizaciones representativas de dichas líneas aéreas. Se deberá cursar notificación a los usuarios con una antelación razonable sobre cualquier propuesta de cambios a los cargos a usuarios a fin de permitirles expresar sus opiniones antes de la realización de los cambios. Cada Parte instará a sus autoridades competentes en materia de cargos y a dichos usuarios a que intercambien información pertinente sobre los cargos a usuarios.

ARTÍCULO 12

Derechos Aduaneros

1. Sobre la base de la reciprocidad, cada Parte eximirá a las líneas aéreas designadas de la otra, con el máximo alcance posible en virtud de su leyes nacionales, de las importaciones (efectuadas por la línea aérea designada de la otra Parte), las restricciones impuestas por motivos de orden económico, los derechos aduaneros, los impuestos al consumo, las tasas de inspección y otros derechos y cargos nacionales que no se basen en el costo de los servicios suministrados al momento de la llegada, respecto de las aeronaves, el combustible, los lubricantes, los suministros técnicos fungibles, los repuestos

(incluidos los motores), los equipos habituales para aeronaves, las provisiones para aeronaves y todo otro artículo destinado o utilizado exclusivamente en relación con la operación o el servicio de la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte que opere los servicios acordados. Asimismo, los beneficios otorgados por el presente Artículo se aplicarán a los talones de pasajes impresos, los conocimientos de embarque, cualquier material impreso con el logo de la compañía y todo material publicitario habitual que esa línea aérea designada distribuya en forma gratuita.

2. Las exenciones otorgadas por el presente Artículo se aplicarán a los artículos mencionados en el párrafo (1):

- a. ingresados al territorio de alguna de las Partes, por la línea aérea designada de la otra Parte o en nombre de esta;
- b. retenidos a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte al arribar o partir del territorio de la otra Parte; o
- c. llevados a bordo de una aeronave de la línea aérea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte y destinados a ser utilizados para operar los servicios acordados.

La titularidad de los artículos destinados o utilizados exclusivamente para la operación o el mantenimiento de las aeronaves no puede ser transferida dentro del territorio de la Parte que otorga el beneficio, independientemente de que dichos artículos sean utilizados o consumidos en todo o en parte dentro de dicho territorio.

3. El equipo de a bordo normal, así como los materiales y suministros que se hallen normalmente en las aeronaves de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, podrán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se les asigne otro destino de conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTÍCULO 13

Impuestos

Las disposiciones relativas a los impuestos derivados de las operaciones de transporte aéreo internacional por parte de las líneas aéreas designadas de ambas Partes se encuentran regidas por el Convenio entre el Gobierno de la

República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel para Evitar la Doble Imposición en la Explotación de Buques y Aeronaves en el Transporte Internacional, firmado por las Partes el 19 de mayo de 1981 en Buenos Aires y/o otros convenios específicos.

ARTÍCULO 14

Capacidad

1. La capacidad será acordada entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.
2. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes gozarán de oportunidades justas y equitativas para operar los servicios acordados en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo.
3. Los servicios acordados operados por las líneas aéreas designadas de las Partes guardarán estrecha relación con la demanda del público para el transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal proveer, a un coeficiente de carga razonable, la capacidad adecuada para cumplir con la demanda actual y razonablemente anticipada en relación con el transporte del tráfico desde o hacia el territorio de la Parte que haya designado las líneas aéreas.

ARTÍCULO 15

Tarifas

1. Las tarifas por servicios aéreos internacionales desde y hacia el territorio de cualquiera de las Partes serán fijadas por la línea aérea designada en niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los costos operativos y las ganancias razonables.
2. Cada Parte podrá solicitar la notificación o presentación de las tarifas fijadas en virtud del inciso 1 por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte. Cada Parte podrá regular las tarifas de su(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de conformidad con sus reglamentaciones nacionales.
3. Salvo disposición en contrario incluida en el presente Artículo, ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para evitar el establecimiento o la

continuación de Tarifas propuestas o cobradas por la Línea Aérea Designada de cualquiera de las Partes para el transporte aéreo internacional.

4. La intervención de las Partes estará limitada a:

- a. Impedir la aplicación de tarifas que constituya un comportamiento anticompetitivo que tenga o pueda tener el efecto de imposibilitar o excluir a un competidor de una ruta, o esté destinado a alcanzar tal objetivo;
- b. Proteger a los consumidores de tarifas injustificadamente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante; y
- c. Proteger a las Líneas Aéreas Designadas de tarifas artificialmente bajas.

ARTÍCULO 16

Competencia Leal

Las Partes convienen que:

- a. Cada línea aérea designada tendrá una oportunidad justa y equitativa para competir en la prestación de los servicios de transporte aéreo internacional regidos por el presente Acuerdo; y
- b. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para eliminar todo tipo de discriminación o competencia desleal que tenga un efecto adverso sobre la posición competitiva de una línea aérea designada de la otra Parte.

ARTÍCULO 17

Conversión de Monedas y Remesas

1. Cada Parte permitirá que las líneas aéreas de la otra Parte conviertan y transfieran al exterior, previa solicitud, todos los ingresos locales obtenidos de las ventas de servicios de transporte aéreo que excedan las sumas desembolsadas a nivel local. La conversión y las remesas se autorizarán en forma inmediata al tipo de cambio vigente para dichas transacciones a la fecha de conclusión de la operación de cambio por parte de la línea aérea designada con la entidad autorizada.

2. La conversión y remesa de dichos ingresos se permitirán de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables y no estarán sujetas a ningún cargo administrativo o cambiario, con excepción de los que normalmente apliquen los bancos para llevar a cabo tales operaciones.
3. Las disposiciones del presente Artículo no eximen a las líneas aéreas de las Partes de los aranceles, impuestos y aportes a los que se encuentran sujetas.
4. En caso de que exista un acuerdo especial entre las Partes para evitar la doble imposición, o bien un acuerdo especial que regule la transferencia de fondos entre las Partes, dichos acuerdos prevalecerán.

ARTÍCULO 18

Venta y Comercialización de Servicios de Transporte Aéreo

1. De conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables, cada Parte concederá a las líneas aéreas de la otra Parte el derecho a vender y comercializar servicios aéreos internacionales en su territorio ya sea de forma directa o mediante representantes u otros intermediarios elegidos por la línea aérea, incluido el derecho de establecer oficinas, tanto en línea como de otra forma.
2. Cada línea aérea tendrá derecho a vender servicios de transporte en la moneda de ese territorio o, con sujeción a sus leyes y reglamentaciones nacionales, en monedas libremente convertibles de otros países. Toda persona podrá contratar dichos servicios de transporte en las monedas aceptadas por esa línea aérea.
3. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte podrá(n), sobre la base de la reciprocidad, ingresar y mantener a sus representantes y personal comercial, operativo y técnico en el territorio de la otra Parte, según se requiera en relación con la operación de los servicios acordados.
4. Esta demanda de personal podrá ser satisfecha, a opción de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte, por su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, empresa o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte y que se encuentre autorizada por las leyes y reglamentaciones aplicables a prestar tales servicios para otras líneas aéreas.

5. Los representantes y el personal deberán cumplir con las leyes y reglamentaciones vigentes de la otra Parte. De conformidad con dichas leyes y reglamentaciones:

a. Cada Parte, sobre la base de la reciprocidad y tan pronto como resulte posible, les otorgará a los representantes y miembros del personal mencionados en el inciso 3 los permisos de trabajo, visas de visitantes y demás documentos similares que resulten necesarios; y

b. Ambas Partes facilitarán y agilizarán los trámites relativos a los permisos de trabajo para el personal que desempeñe ciertas funciones temporarias que no superen los noventa (90) días y otorgarán dichos permisos tan pronto como resulte posible.

ARTÍCULO 19

Acuerdos de Código Compartido/Acuerdos Cooperativos

1. Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, las líneas aéreas designadas de una Parte pueden celebrar acuerdos cooperativos de comercialización, tales como acuerdos de código compartido, con líneas aéreas de cualquiera de las Partes.

2. La disposición del inciso anterior se encuentra sujeta a la condición de que todas las líneas aéreas que formen parte de tales acuerdos:

- a. Cuenten con la autorización correspondiente;
- b. Cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a tales acuerdos;
- c. Con respecto a cada pasaje vendido, se le informe al comprador en el punto de venta qué línea aérea va a operar cada sector del servicio.

3. Cuando una línea aérea designada de una Parte preste servicios aéreos en virtud de acuerdos cooperativos de comercialización como la empresa de transporte a cargo de la comercialización, la capacidad total operada por dicha línea aérea no se contabilizará dentro de las autorizaciones de capacidad de la Parte que designe la línea aérea.

ARTÍCULO 20**Información al Usuario**

1. Las líneas aéreas designadas y/o autorizadas de cada Parte deberán proveer información adecuada al usuario, en el momento de efectuar la reserva, sobre las distintas tarifas disponibles y sus condiciones, así como sobre si se trata de un vuelo sin escalas, con escala intermedias o con cambio de aeronave en la ruta, o si es operado bajo la modalidad de código compartido, o entre distintos transportadores o a través de conexiones.

2. En el caso de los servicios de código compartido o entre distintos transportadores, las líneas aéreas designadas y/o autorizadas informarán a los pasajeros sobre las características distintivas de los servicios de cada transportador.

ARTÍCULO 21**Prohibición de Fumar**

1. Cada Parte prohibirá o dispondrá que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos de pasajeros operados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes. Esta prohibición se aplicará a todos los lugares de la aeronave y regirá desde que la aeronave comience el embarque de los pasajeros hasta que se complete el desembarque de los mismos.

2. Cada Parte tomará las medidas que considere razonables para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Artículo por parte de sus líneas aéreas, así como los pasajeros y la tripulación, incluida la imposición de multas pertinentes por la violación de la prohibición.

ARTÍCULO 22**Estadísticas**

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte presentarán o instarán a sus líneas aéreas a que presenten a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, previa solicitud, los informes estadísticos periódicos o de otra naturaleza que sean razonablemente necesarios para revisar la capacidad proporcionada con respecto a los servicios acordados operados por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la Parte mencionada en primer término.

ARTÍCULO 23

Aprobación de Horarios

1. La línea aérea designada de cada Parte presentará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte para su aprobación los horarios de sus servicios previstos al menos treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. Este procedimiento también se aplicará a cualquier modificación de los mismos.
2. Para los vuelos complementarios que la línea aérea designada de una Parte desee operar respecto de los servicios acordados fuera de los horarios aprobados, dicha línea aérea debe solicitar previamente el permiso de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dichas solicitudes normalmente deberán presentarse al menos quince (15) días antes de la operación de tales vuelos.

ARTÍCULO 24

Protección Ambiental

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medioambiente mediante la promoción del desarrollo sustentable de la aviación. Las Partes coinciden respecto de las operaciones entre sus respectivos territorios a fin de cumplir con el mayor alcance posible con las Normas y Prácticas Recomendadas de la OACI del Anexo 16 y la política y los lineamientos vigentes de la OACI sobre protección ambiental.

ARTÍCULO 25

Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, la realización de consultas sobre la interpretación, aplicación, implementación o modificación del presente Acuerdo y su cumplimiento.
2. Dichas consultas, las cuales podrán realizarse mediante conversaciones o por correspondencia, comenzarán dentro de un período de 60 (sesenta) días desde la fecha en que la otra parte reciba una solicitud por escrito, salvo que las Partes acuerden otro plazo.

ARTÍCULO 26

Solución de Controversias

1. En caso de surgir alguna controversia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes, como primera medida, tratarán de resolver la controversia a través de negociaciones entre las Autoridades Aeronáuticas de los Estados de cada Parte.

2. En caso de que las Autoridades Aeronáuticas no alcancen una solución mediante consultas o negociaciones, la controversia se resolverá por la vía diplomática.

3. En caso de que las Partes no pudieran llegar a una solución de conformidad con los incisos 1 y 2 del presente, cualquiera de ellas podrá, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones pertinentes, remitir la controversia a un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, uno a ser designado por cada Parte y el tercero a ser designado por los dos árbitros así elegidos. El tercer árbitro no será nacional del Estado de ninguna de las Partes, pero deberá ser nacional de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con ambas Partes al momento de su designación.

Cada Parte nominará a su árbitro dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de una notificación de arbitraje, por la vía diplomática. El tercer árbitro será designado dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la designación de los árbitros de cada Parte.

En caso de que alguna de las Partes no designe a su árbitro dentro del período especificado, o en caso de que los árbitros elegidos no lleguen a un acuerdo respecto del tercer árbitro dentro del período mencionado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que designe al tercer árbitro o al árbitro que representará a la Parte que no haya designado al suyo, según corresponda.

4. El Vicepresidente o un miembro senior del Consejo de la OACI, mientras no sea nacional de ninguna de las Partes pero tenga la nacionalidad de un Estado que mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes al momento de la designación, según corresponda, reemplazará al Presidente de la OACI en sus deberes arbitrales, según se consignan en el inciso (3) del presente Artículo, en caso de ausencia o incompetencia de éste.

5. El tribunal arbitral determinará sus procedimientos y el lugar del arbitraje con sujeción a las disposiciones pactadas entre las Partes.

6. Las decisiones del tribunal arbitral serán adoptadas por mayoría ~~y deberán~~^{QUE EN} ser fundamentadas. Las decisiones del tribunal arbitral serán definitivas y vinculantes para las Partes de la controversia.

7. En caso de que cualquiera de las Partes o la línea aérea designada de cualquiera de ellas no cumpla con la decisión dictada de conformidad con el inciso (6) del presente Artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que se hayan otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte que haya incurrido en incumplimiento.

8. Cada Parte cubrirá los gastos de su propio árbitro. Los gastos del tercer árbitro, incluidos sus honorarios y todo gasto abonado por la OACI en relación con la designación del tercer árbitro y/o el árbitro de la Parte incumplidora mencionada en el inciso (6), serán sufragados en partes iguales por las Partes.

9. Con anterioridad a la presentación de la controversia para su arbitraje y desde dicha presentación hasta la publicación del laudo por parte del tribunal arbitral, las Partes seguirán cumpliendo con todas sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, salvo en el caso de rescisión, sin perjuicio de que se efectúe un ajuste final de acuerdo con dicho laudo.

ARTÍCULO 27

Modificaciones

1. Toda modificación del presente Acuerdo, con excepción de las modificaciones del Anexo, entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos previstos en el Artículo 31 del presente.

2. Toda modificación del Anexo podrá efectuarse mediante acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes y entrará en vigor una vez confirmada mediante intercambio de notas diplomáticas.

3. El presente Acuerdo y sus Anexos serán modificados a fin de cumplir con todo convenio o acuerdo multilateral que resulte vinculante para ambas Partes.

ARTÍCULO 28**Acuerdos Multilaterales**

En caso de que un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entre en vigor respecto de ambas Partes, el presente Acuerdo será modificado a fin de cumplir con las disposiciones de dicho acuerdo.

ARTÍCULO 29**Terminación**

Cualquier de las Partes podrá, en cualquier momento, cursar notificación escrita por la vía diplomática a la otra Parte respecto de su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo concluirá a la medianoche, hora local de la Parte notificada, inmediatamente anterior a que se cumpla un año desde la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de la finalización de dicho período. En caso de que la otra Parte no acuse recibo, se considerará que la notificación fue recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte de la OACI.

ARTÍCULO 30**Registro ante la OACI**

El presente Acuerdo y toda modificación del mismo serán presentados ante la Organización de Aviación Civil Internacional a los fines de su registro.

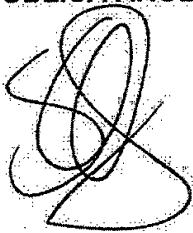
ARTÍCULO 31**Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda nota diplomática en la que se indique que todos los procedimientos internos necesarios han sido cumplidos por ambas Partes.

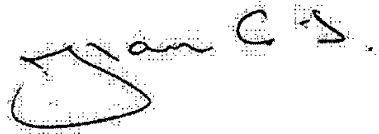
En fe de lo cual, quienes suscriben, habiendo sido debidamente ~~autorizados~~ ^{autorizados} por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Buenos Aires en dos originales, a los 15 días del mes de marzo de 2017 (que corresponde al día 17 del mes de Adar del año 5777 en el calendario hebreo), en los idiomas español, hebreo e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR
EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE ISRAEL



ANEXO
Plan de Rutas

Las líneas aéreas de cada Parte designadas en virtud del presente Acuerdo tendrán derecho a brindar servicios de transporte aéreo entre puntos de las siguientes rutas:

A. Rutas a ser operadas por la(s) línea(s) aérea(s) de la Argentina:

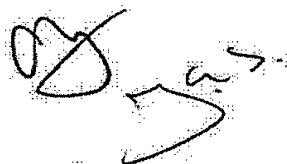
Desde cualquier punto o puntos de la Argentina, pasando por cualquier punto intermedio, hasta cualquier punto o puntos de Israel, y cualquier punto más allá de dicho país.

B. Rutas a ser operadas por la(s) línea(s) aérea(s) de Israel:

Desde cualquier punto o puntos de Israel, pasando por cualquier punto intermedio, hasta cualquier punto o puntos de la Argentina, y cualquier punto más allá de dicho país.

Notas:

1. Los puntos intermedios y los puntos más allá de los territorios de las Partes podrán omitirse en cualquier sección.
2. Los servicios relativos a puntos intermedios y los puntos más allá de los territorios de las Partes serán prestados por las líneas aéreas de las Partes sin ejercer derechos de tráfico entre puntos del territorio de terceros países y puntos del territorio de la otra Parte.
3. El derecho de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte a operar vuelos para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia entre puntos del territorio de la otra Parte y puntos del territorio de terceros países (derechos de tráfico de quinta libertad) será objeto de un acuerdo separado entre las autoridades aeronáuticas de las Partes.



INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Acuerdo Bilateral sobre Servicios Aéreos entre

la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2017, han tenido en cuenta la necesidad de estimular y promover el transporte y los vuelos comerciales entre los respectivos territorios y más allá de ellos, por lo que aconsejan su sanción.

Fernando A. Iglesias.